

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 1 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00190-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DESPENSA AGRICOLA S.A.S. Y OTRO

En atención a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante a través de correo electrónico del 26 de enero de 2024, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que los ejecutados LA DESPENSA AGRICOLA S.A.S. y BLANCA YOLANDA ROA HERNÁNDEZ, fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta a rótulos 0017 del cuaderno digital y dentro del término correspondiente guardaron silencio.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LA DESPENSA AGRICOLA S.A.S. y BLANCA YOLANDA ROA HERNÁNDEZ, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 27 de noviembre de 2023¹, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados personalmente a través del mensaje de correo electrónico remitido 17 de enero de 2024 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², cuyo enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes a su envío, esto es, el día 19 de enero de 2024, y corrido el término para presentar excepciones de mérito, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 13062728; documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

¹ Rótulo 004 del cuaderno digital 01.

² Rótulo 020 del cuaderno digital 01.

De este modo, y en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre 2023 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad LA DESPENSA AGRICOLA S. A. S. y BLANCA YOLANDA ROA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$4.000.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO. - Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO. - OFICIAR a la EPS SANITAS, con el objeto de que en el término improrrogable de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informe a este Despacho el nombre de la persona natural o jurídica que figura como empleador de BLANCA YOLANDA ROA HERNÁNDEZ. Inclúyase en el oficio remitido el número de cedula de la demandada y precisese que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso. **Por secretaría,** procédase de conformidad con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. 2 DE ABRIL DE 2024.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 012, que puede
consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>


YULI PAOLA CONTRERAS SANCHEZ
Jueza

Yuli Paola Contreras Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dd66504ba58b2d2a147abaa9d3da7277484dcb93e84d989ea31da438106037**

Documento generado en 01/04/2024 09:55:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>